

CONSTANCIA SECRETARIAL. 04 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez demanda de Fijación de Cuota Alimentaria con radicado No. 178734089001-2020-00368-00, con el fin que se adopte la determinación a que haya lugar. Sírvase proveer



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

CUATRO (04) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 178734089001-2020-00368-00
Demandante: ERIKA YANETH ZULUAGA VILLAMIL
en representación de su hijo
MAXIMILIANO RAMIREZ ZULUAGA
Demandada: ALEJANDRO RAMIREZ SALAZAR
Auto Interlocutorio: 1544

Dado que la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora ERIKA YANETH ZULUAGA VILLAMIL, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor ALEJANDRO RAMIREZ SALAZAR, cumple con los requisitos legales establecidos, habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite contemplado en el numeral 2º del art. 390 del C.G.P.

Igualmente, en el escrito de demanda indica:

Solicito respetuosamente a su señoría la REFRENDACIÓN de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Villamaría mediante ACTA DE NO ACUERDO 109 DE 2020, consistente en fijar alimentos provisionales por el 25% del salario total devengado por el señor ALEJANDRO RAMIREZ SALAZAR, a favor del menor MAXIMILIANO RAMIREZ ZULUAGA. Esto a fin de perseguir el cobro de los emolumentos no pagados desde la fijación de los

alimentos por el Comisario de Familia, dotando así de mérito ejecutivo la cuota de alimentos provisionales.

Respecto a la solicitud de refrendación de la cuota de alimentos provisionales fijada por la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas, se accederá a la misma. No obstante, lo anterior, no se reconocerán cuotas alimentarias atrasadas, atendiendo a la naturaleza del proceso que se está tramitando.

Adicionalmente, depreca el embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario, comisiones, primas, liquidaciones y/o cualquier otra suma de dinero percibida por el señor ALEJANDRO RAMIREZ SALAZAR y que está a cargo de EMTELCO CX & BPO, Bodega Dosquebradas, Risaralda.

Frente a la medida cautelar que eleva la parte demandante, atendiendo a que ya se fijaron alimentos provisionales por la Comisaría de Familia de Villamaría, los cuales ascienden al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario del demandado, la medida se decretará y se limitará al mismo porcentaje.

Se ordena oficiar a EMTELCO CX & BPO, Bodega Dosquebradas, Risaralda para que informe con destino a este proceso, el valor de salario y demás emolumentos que percibe el señor ALEJANDRO RAMIREZ SALAZAR, tipo de contrato y si sobre su salario recae algún descuento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **ERIKA YANETH ZULUAGA VILLAMIL** en representación del menor **MAXIMILIANO RAMIREZ ZULUAGA**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **ALEJANDRO RAMIREZ SALAZAR**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REFRENDAR la cuota de alimentos provisionales fijada por la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas en favor del menor **MAXIMILIANO RAMIREZ ZULUAGA** y a cargo del señor **ALEJANDRO RAMIREZ SALAZAR**, por la suma equivalente al 25% del salario y todas las prestaciones legales y extra legales que devenga, y que está a cargo de EMTELCO CX & BPO, Bodega Dosquebradas, Risaralda.

En consecuencia, dicho valor deberá ser consignado por el pagador de la entidad a nombre de la demandante, en la cuenta de depósitos Judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, e inmediatamente reciba la orden de embargo.

Igualmente, se le comunicará que dicho embargo prevalece sobre cualquier otra

obligación personal que contraiga el demandado y debe aplicarse previas deducciones de los descuentos de Ley.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto al demandado, tal como lo dispone el art. 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para que la conteste.

CUARTO: OFICIAR a EMTELCO CX & BPO, Bodega Dosquebradas, Risaralda para que informe con destino a este proceso, el valor de salario del señor ALEJANDRO RAMIREZ SALAZAR, tipo de contrato y si sobre su salario recae algún descuento.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Comisaría de Familia de Villamaría.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ROBER ANDRÉS MONTOYA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.050.657, y T.P. 286.369 del C.S.J. por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb89ffc6ea70729bc298d975926386d439892ce535b14a
72f13ddea5871b449d**

Documento generado en 04/12/2020 05:46:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**